

Juicio No: 17133-2014-2002

Casilla No: 2105

Quito, lunes 11 de agosto del 2014

A: SALTOS SALTOS MARIA GIOCONDA, DE LA ESPRIELLA PERDOMO MARITZA, GOMEZJURADO ZEVALLOS IVAN ENRIQUE, YEPEZ ENDARA JORGE EDUARDO
Dr./Ab.: JUAN FRANCISCO MORALES SUAREZ

En el Juicio No. 17133-2014-2002 que sigue SALTOS SALTOS MARIA GIOCONDA, DE LA ESPRIELLA PERDOMO MARITZA, GOMEZJURADO ZEVALLOS IVAN ENRIQUE, YEPEZ ENDARA JORGE EDUARDO, SALTOS SALTOS MARIA GIOCONDA, DE LA ESPRIELLA PERDOMO MARITZA, GOMEZJURADO ZEVALLOS IVAN ENRIQUE, YEPEZ ENDARA JORGE EDUARDO en contra de PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, RAMIREZ GALLEGOS RENE, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR CES, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. FREDDY MACIAS NAVARRETE, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA LABORAL.- Quito, lunes 11 de agosto del 2014, las 10h35.- **VISTOS:** Para resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionantes MARIA GIOCONDA SALTOS SALTOS, MARITZA DE LA ESPRIELLA ESPRIELLA PERDOMO, IVÁN ENRIQUE GOMEZJURADO ZEVALLOS y JORGE EDUARDO YÉPEZ EDUARDO YÉPEZ ENDARA, a la sentencia dictada por la Jueza Décimo Octava de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, dentro de la acción de protección que siguen en contra del Presidente del Consejo de Educación Superior CES, economista René Ramírez Gallegos, se considera: **PRIMERO.** La competencia de este Tribunal se ha radicado en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y conforme el sorteo correspondiente. **SEGUNDO:** En la tramitación de la presente acción de protección se han observado las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Los accionantes interponen acción de protección señalando que el acto violatorio de derechos constitucionales que puntualmente describen en los parágrafos III a V de su demanda, es el contenido en la Resolución RPC-S0-025-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012, que ratifica la RCP-S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004, también transgresora de nuestros derechos constitucionales. Exponen en sus antecedentes que el de junio de 1949, se creó el Instituto de Derecho Internacional en la Universidad Central del Ecuador, como unidad académica de Postgrado, bajo las leyes y normas jurídicas que regulaban la educación en ese entonces, habiéndose generado derechos y obligaciones a favor de los estudiantes que desde ese momento cursaron los señalados estudios. Que la norma jurídica que amparaba las actividades académicas era la contenida en el Art. 172 la Constitución Política del Ecuador de 1946, que establecía la autonomía universitaria, es decir su potestad de dictar y regirse por sus propias normas jurídicas y por ende, su estructura curricular. Que posteriormente, la Constitución Política de 1967, estableció con mayor precisión las potestades de la universidad ecuatoriana, consagrando en la sección correspondiente del Art. 43: "Autonomía Universitaria.- Las universidades y las escuelas politécnicas son autónomas y se rigen por la ley y estatutos propios. Que el último inciso del mismo artículo, declaraba que "Son funciones fundamentales de las universidades y de las escuelas politécnicas la formación cultural, la preparación profesional, la investigación científica, el planteamiento y estudio de los problemas sociales, educativos, y económicos del país, y la contribución al desarrollo nacional.". Que un precepto básico para la comprensión

que el legislador constituyente tenía de la educación en aquel año, 1967 y es aquel que reconocía a la educación como un derecho. En efecto el Art. 33, determinaba en sus dos incisos, la prerrogativa de las personas: "Derecho a la educación.- El Estado garantiza el derecho a una educación que capacite a la persona para vivir dignamente, bastarse a sí misma y ser útil a la comunidad. El derecho a la educación incluye el de disponer de iguales oportunidades para desarrollar las dotes naturales en una profesión, arte u oficio, y en el grado o nivel que encuentre la mejor garantía de bienestar para sí misma, para los que de ella dependen y para el servicio a los demás". Que en 1979, se promulgó la Constitución Política del mismo año, en cuyas disposiciones se hallaba el Art. 28, que nuevamente ratifica la capacidad de las Universidades de regirse por sus propias normas, garantizando autonomías: "Art. 28.- "Las universidades y escuelas politécnicas, tanto, oficiales como particulares son autónomas y se rigen por la ley y su propio estatuto. Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las universidades y escuelas politécnicas el Estado crea e incrementa el patrimonio universitario y politécnico...". Que la misma Constitución determinaba que la educación era un deber del Estado. Que el 27 de agosto de 1987, el CONUEP, aprobó la Reglamentación General de los Estudios de Postgrado, en cuyo artículo 3 constan los títulos que puede otorgar la universidad y son: a) Especialista b) Maestro o Magíster e) Doctor Post-grado. Y en su artículo 9 el mismo Reglamento señala: Del Doctorado Post-Grado, Art. 9. "El título de Doctor Post-grado es el máximo grado académico reconocido por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador". Este Reglamento rigió hasta el año de 1999, como veremos más adelante. Que la expresada Constitución de 1979 fue reformada y codificada en 1997 y las disposiciones siempre similares en cuanto a los derechos de las personas, la igualdad y la autonomía, declaraban en su artículo 41 que "Las universidades y escuelas politécnicas, tanto oficiales como particulares, son autónomas y se regirán por la Ley y su propio estatuto. El Estado garantiza la igualdad de oportunidades de acceso a la educación universitaria o politécnica estatales. Nadie podrá ser privado al acceso a ellas por razones económicas...". Que el Instituto de Derecho Internacional, que a través del tiempo, modificó su nombre a Escuela de Postgrado en Ciencias Internacionales⁶, al amparo de las normas contenidas en las tres Cartas Políticas mencionadas, confirió títulos de postgrado de Licenciatura y Doctorado en Ciencias Internacionales. Que el 27 de agosto de 1987, el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, aprobó el Reglamento General de los Estudios de Post-Grado, en el que nuevamente se reconoció que es título de Post-grado el doctorado, siendo el máximo grado académico reconocido por las Universidades y Escuelas Politécnicas. Que el 23 de diciembre de 1997, el Consejo Universitario aprobó el Reglamento General para la Estructuración y Funcionamiento del Consejo y de los Institutos de Postgrado en cuyas normas en especial las contenidas en los artículos 9 y 15, así como en la Disposición General Primera y Disposición Transitoria Primera, se contempla la expedición de los títulos académicos de Especialista, Máster o Magíster y Doctor PhD en Ciencias Internacionales. Que el 4 de agosto de 1998 el mismo Consejo Universitario aprobó el Reglamento del Instituto de Postgrado en Ciencias Internacionales, al amparo de la antigua Ley de Educación Superior. Que en la resolución aprobatoria se creó el Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales. Que el año siempre al amparo de la Constitución y leyes vigentes, esto es, para entonces la Política de la Republica de 1998 y la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, se dictó el Instructivo de Posgrado de la Universidad Central del Ecuador el día 17 de noviembre de 1998, y que en numeral 4 se determina que el rol del Consejo Académico del Curso o programa de postgrado y que el postgrado contempla la posibilidad de cursos. Que la referida Constitución de 1998, declaró nuevamente que la educación es un derecho y concomitantemente, se enuncia como deber inexcusable del Estado, declarándose la relación recíproca de derecho-deber, entre el poder y las personas, que más adelante expongo para su mejor comprensión y al tenor de la siguiente disposición constitucional del Art. 66.- "La educación es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional

y garantía de la equidad social. Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos". Que la educación había sido declarada por las sucesivas Constituciones, como un derecho y por la de 1998, como irrenunciable, pues este concepto nos permitirá dilucidar la categoría del valor que ha sido quebrantado por la resolución RPC-S0-025-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012. Que con sabiduría el constituyente de aquel tiempo, establece que la educación tiene principios de orden ético y promueve el respeto a los derechos humanos, enunciados esenciales que debieron guiar y orientar a los funcionarios públicos para proceder en consonancia con esta que en su segundo inciso declara: "La educación, inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos, promoverá el respeto a los derechos humanos, desarrollará un pensamiento crítico, fomentará el civismo; proporcionará destrezas para la eficiencia en el trabajo y la producción; estimulará la creatividad y el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales habilidades de cada persona; impulsará la interculturalidad, la solidaridad y la paz". Que la misma Constitución, publicada en Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, declaraba por cuarta vez consecutiva desde la Constitución de 1946, al amparo de la cual se creó el Instituto de Ciencias Internacionales, que las Universidades eran instituciones autónomas que se regían por sus propios estatutos y la ley. Que de modo posterior el 27 de agosto de 1987, el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, CONUEP, aprobó la Reglamentación General de los Estudios de Post-Grado, en el cual se determina que el título de Doctor Post-grado es el máximo grado académico reconocido por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador y establece que cada Universidad, a través de sus unidades académicas, tendrá su reglamentación para el Doctorado. Que consecutivamente con fecha 15 de diciembre de 1998, se expidió el Reglamento de Estudios de Postgrado, Evaluación de Grados y Otorgamiento de Títulos de la Universidad Central del Ecuador. Que en dicho cuerpo normativo, se reitera el carácter y rango académico de los grados y títulos que otorga el Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales, disponiéndose en sus artículos 9 y 10. Que en el mismo período, el 14 de abril de 1999, también cobijado por la Constitución y la Ley, el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, CONUEP, aprobó el Reglamento de Postgrado de dicho órgano colegiado del poder público. En dicho cuerpo jurídico se prevé de modo reiterado la potestad universitaria de expedir los títulos de doctorado (PhD). Que en el Art. 14, se establecen las condiciones académicas y curriculares de los estudios de doctorado (PhD), como consta en sus incisos primero, letras a) a e). en observancia a la Constitución y leyes vigentes en ese dilatado periodo 1949-1998, la Universidad Central del Ecuador, confirió los títulos de licenciatura y doctorado en Ciencias Internacionales a sus graduados que hubiesen cumplido con los requisitos correspondientes. Y a partir de agosto de 1998 con la creación del Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales, confirió grados académicos de Magíster y Doctor En Ciencias Internacionales, todo en el marco de la Constitución, la Ley y la normativa interna legalmente aprobada. Que el 15 de mayo de 2000, en Registro Oficial No. 77, se promulgó la Ley Orgánica de Educación Superior, que en su Disposición Transitoria Vigésimo Segunda, disponía: "...Desde la vigencia de esta ley, las universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar títulos de doctorado como terminales de pregrado o habilitantes profesionales. No podrán abrir programas de doctorado en el nivel de posgrado o nuevas promociones de los que ya existen, sin contar con la autorización expresa del CONESUP...". Que precisamente al amparo de esta norma, no se abrieron más promociones, siendo la última en que se abrió el programa de doctorado del Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales de la Universidad Central, la que se había matriculado en el año 2000. Tampoco abrió programas de doctorado en el nivel de postgrado o nuevas promociones de las que existieron, como ha supuesto el CES como veremos más adelante. Es decir, tanto el Instituto, como la Universidad, nunca dejaron de acatar la Constitución y Leyes de la República. Que a pesar de que la ley no especificó cuál era la situación de los estudiantes que estaban cursando el postgrado en ese momento, de su exégesis, debe entenderse que esos estudiantes no

correspondían a "nuevas promociones", pues la ley claramente establecía que desde su vigencia -a posteriori- se establecían las referidas condiciones. Esta presunta incógnita la despejamos en el apartado III, al referir los derechos violentados. Que prevalido de las normas de dicha ley, pero con una fundamentación totalmente errónea el CONESUP expidió la resolución el 24 de octubre de 2004 en la que estableció que la titulación otorgada en el programa de doctorado corresponde al título académico de cuarto nivel-para fines académicos y como título profesional de cuarto nivel-especialista- para fines profesionales". Esta resolución fue adoptada en la sesión ordinaria del CONESUP realizada en en la ciudad de Babahoyo en la fecha antes indicada y se halla contenida en el acta de la misma fecha. Que esto significa que el ex CONESUP sin facultad alguna, pues no le confería la ley, expide con efecto retroactivo retro trayéndose 55 años, a 1949, una resolución que extingüía derechos humanos, personales y sociales de los graduados hasta ese momento, sin cumplir con el más elemental requisito del debido proceso, pues la Constitución entonces vigente, (de 1998), también exigía su cumplimiento a efectos de resolver cuestiones que afecten a derechos humanos, tal como lo expongo a continuación: Art. 23.- Sin perjuicio de derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: 27. El derecho al debido y a una justicia sin dilaciones. Que la norma reconoce la vigencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y en concordancia con lo que disponían los artículos a 19 de la misma Constitución, era deber del Estado respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna e interpretando en uso de la potestad estatal, la norma jurídica, siempre en sentido más favorable a las personas, no como lo hizo el CONESUP, interpretando a su antojo y de modo restrictivo, limitado, restringido, los derechos y de la Constitución. Miremos los derechos que naturalmente gozábamos los profesionales egresados del Instituto de Postgrado en Ciencias Internacionales desde su primera promoción en la remota mitad del siglo XX, a la luz de la Constitución de 1998, entonces vigente: Art. 16.- "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución en su artículo 17. Que de conformidad a estas disposiciones ni la Ley ni el CONESUP, ni ninguna autoridad del Estado ecuatoriano, podían restringir nuestros derechos ni expedir resoluciones que vulneraren los derechos humanos de la forma como efectivamente se hizo, acto inconstitucional, ratificado por el CES en la resolución que impugnan. Que la Resolución del CES adolece de errores y anfibología, cuando establece los siguientes fundamentos equívocos para su emisión: a. En el considerando tercero se transcribe la Disposición Transitoria a la que me he referido (en el número 20), de modo que dicha transcripción se constituye en el primer presupuesto falso inexistente- en el cual se sustenta. b. En el considerando cuarto se establece del mismo un segundo presupuesto ilusorio, que hace aparecer como real la transgresión de la ley, hecho no ocurrido jamás: Que mediante oficio CES-029-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, el CES comunicó a las universidades y escuelas politécnicas, en concordancia con la vigente LOES, su Reglamento General, y el Reglamento de Doctorados para las Universidades y Escuelas Politécnicas, que no reconocerá como válidos los estudios cursados ni los estudios otorgados por las Instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras de programas doctorales que: a) Se hubieren ejecutado autorización expresa del CONESUP de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda de la LOES, publicada en el Registro Oficial No. 77 de fecha 15 de mayo del año 2000; y, b) Se hubieren ejecutado o se encuentren en ejecución en el Ecuador transgrediendo las normas legales y reglamentarias vigentes"; c. Seguidamente en el considerando Quinto aparece un aserto que en nada demuestra la presunta de la Universidad Central ni menos, de los profesionales graduados en el Instituto de Postgrado en Ciencias Internacionales, víctimas del acto transgresor de derechos. Al contrario, con la enunciación de su texto, se advierte la intención de extinguir derechos de personas adquiridos legítimamente hacía más de 60 años. Miremos dicho "presupuesto" considerativo: "Que a partir del 17 de junio de 1949, la Universidad Central del Ecuador ofertó el programa de Doctorado en Ciencias Internacionales, otorgando como título en el

nivel de posgrado, hasta el año 2004, el de Doctor en Ciencias Internacionales." d. En el siguiente considerando (Sexto), únicamente el CES recuerda que el CONESUP expide la primera Resolución (RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004), señalando: "Que en el año 2004, el CONESUP realizó una revisión y análisis del programa de Doctorado en Ciencias Internacionales impartido por la referida institución de educación superior, y en tal virtud, expidió la Resolución RCP.S17.No.383.04, de fecha 27 de octubre de 2004, en la que que estableció que la titulación otorgada en este programa de Doctorado, corresponde al "... título académico de cuarto nivel -Magíster-, para fines académicos y como Título Profesional cuarto nivel-Especialista-, para fines profesionales...". Que estos fundamentos fijan hechos, que en realidad son -inexistentes- varios de ellos o insustanciales para un acto administrativo, los demás, violentan la debida motivación de las resoluciones del poder público, y con ellos se expide la parte resolutive del acto vulnerador de derechos. Que las resoluciones del CONESUP y del CES, se adoptan partiendo de antecedentes de hecho imaginarios, simulados e inexistentes, produciéndose la incongruencia de las normas de derecho y los antecedentes de hecho y como resultado, la violación del precepto contenido en el Art. 24.13 de la Constitución Política de la República 1998, sobre la obligación del Estado y sus órganos de motivar debidamente los actos jurídicos. La disposición constitucional determinaba: Art. 24.- "Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia. Que las resoluciones no fueron adoptadas en apego a la normativa vigente, pues ni la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000, ni la actual Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, autorizan la degradación o la merma de de rango de los títulos de postgrado, ni pueden hacerlo. Que presuntamente la resolución del año 2004, ha servido de sustento para el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), "del 99% de los títulos" de Doctores en Ciencias Internacionales, Internacionales, pero no especifica cuáles títulos equivalentes al 1% restante, son los que han sido registrados sin sustento en la resolución del año 2004 y por ende, se hallan fuera la ley. No explica si esos títulos -equivalentes al 1%- sí corresponden a su rango original de doctorado PhD o si por el contrario, también se hallan con su jerarquía degradada. Que a pesar de que se reconoce que únicamente los títulos obtenidos entre el 2000 y el año 2004, registrarían aplicando lo dispuesto en la resolución Nro. RCP-S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004, en el literal b) del artículo 2, se incluye en la degradación académica y profesional a todos los títulos de doctores en ciencias internacionales expedidos por la Universidad Central del Ecuador, sin excepción alguna, es decir, de modo retroactivo retroactivo desde el año 1949, contradiciéndose sus disposiciones de modo radical y actuando la administración en forma totalmente discrecional. Con los antecedentes interponen acción de protección argumentando que los derechos constitucionales vulnerados son: el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, derecho a la educación, y el derecho de igualdad formal y material previstos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales que invocan en su libelo inicial. Citado el accionado, comparecen a la audiencia pública el 10 de julio de 2014 (fs. 189). Concluida la tramitación del procedimiento correspondiente, la Jueza de primera instancia emite su resolución en la que resuelve negar la acción de protección. CUARTO: A) Los derechos que los accionantes consideran vulnerados son: seguridad jurídica que de acuerdo a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", sobre el cual este Tribunal no encuentra vulneración a tal derecho toda vez que la accionada ha actuado sobre la base de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República que se refiere a que la administración pública ejercerán las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley. En esta línea la Ley Orgánica de Educación Superior establece en el artículo 166 que el "Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa y operativa que tiene como objeto la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la

relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.”. Es así que la accionada en el ámbito de su competencia emitió la resolución que ahora impugnan los accionantes la que ha sido sustentada sobre los análisis por el CES y por el SENESCYT, organismos que dentro de sus ámbitos de competencia verifican que los programas que las diversas instituciones de educación superior estén en armonía con el ordenamiento es así que un PHD según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior, es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado de Maestría. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento básicamente a través de la investigación científica; por su parte el Reglamento al Régimen Académico en su artículo 9 letra d) señala que el doctorado forma investigadores del más alto nivel en los campos de la filosófica, las ciencias, las tecnologías y las artes; posibilita un tipo de profundización teorico-metodológico, que aporta de forma original en uno o varios de estos campos. Es sobre la base la existencia previa de las disposiciones normativas señaladas, que la accionada emitió la resolución que ahora impugnan los accionantes. De lo que se infiere sin duda alguna que no existe vulneración a la seguridad jurídica, ya que la accionada ha aplicado el ordenamiento jurídico previamente existente y dentro de sus competencias. En cuanto a la vulneración del debido proceso, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 de la Constitución se refiere a en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las garantías básicas que enumera el artículo, no existe en la resolución expedida por la accionada impugnada por los accionantes evidencia alguna que conlleven a que se hayan violado alguna de las garantías del debido proceso que invocan esto es, derecho de defensa, de contradicción y de motivación ya que la resolución expedida explica con claridad los fundamentos de hecho y la pertinencia de las normas aplicadas al caso. No se evidencia tampoco violación al derecho de igualdad formal y material, ya que además la resolución expedida por la accionada no solo afecta exclusivamente los accionantes sino que tiene efectos erga omnes, vale decir, no hace discriminación alguna en contra de los accionantes. Finalmente respecto a la vulneración del derecho a la educación, de acuerdo al artículo 26 de la Constitución es un derecho de las personas a lo largo de su vida un deber inevitable e inexcusable del Estado, y que constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir, por las cuales las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo; no se evidencia que a los accionantes se les haya privado de este derecho, ya que es una facultad legal que tiene la parte accionada de regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana, y como consecuencia de esta competencia emitir los actos administrativos que a bien tuviere, entre la que en este proceso impugnan los accionantes para hacer efectivo tal regulación de la que se constata la privación del derecho a la educación. B) El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, fundamento constitucional para la presentación de la acción de protección, dispone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o Del libelo inicial se infiere que la acción de protección presentada se enmarca dentro de la primera posibilidad que tienen las personas para interponerla, esto es, “(...) cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”. El Art. 173 de la Constitución de la Republica, prevé que “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la función judicial.”. En concordancia, el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “...Las

resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades o instituciones del Estado, distintas a las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.” Por su parte el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Constitucional, señala las causas de improcedencia de la acción de protección, entre ellas, aplicables al presente caso. “1.Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.” “3.Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.” “4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”, causales que concurren en la presente toda vez que del proceso no se evidencia vulneración de derechos constitucionales, se la legalidad del acto, esto es, de la resolución No.RPC-SO-025-No.185-2012 de fecha 1 de agosto de 2012, mediante el cual el CES dentro de sus facultades legales, resuelve negar la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. RCP.S17 No.383.04, emitida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004; y además, en tratándose de actos administrativos que no conllevan la vulneración de derechos constitucionales, el mismo puede ser impugnado en la judicial ordinaria de conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sobre el asunto debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional No. 001-10-PJO-CC, que constituye precedente constitucional y tiene efecto erga omnes, publicada en el R.O. No. 351 de 29 de diciembre del 2010, 2do. Suplemento): “...la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa,... Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía Además de lo señalado, tómese en cuenta que la Resolución No.RPC-SO-025-No.185-2012 de fecha 1 de agosto de 2012, y la Resolución No. RCP.S17 No.383.04, emitida por el CONESUP el el 27 de octubre de 2004, que impugnan los accionantes, fueron expedidas hace más de dos años atrás, lo que desnaturaliza la finalidad de la acción de protección prevista en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños por su violación.”. Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal, desestima el recurso de apelación apelación interpuesto por los accionantes, y en los términos señalados confirma la sentencia recurrida que niega la acción de protección. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 Art. 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional. NOTIFIQUESE f).- DR. FREDDY MACIAS NAVARRETE, JUEZ; NAVARRETE, JUEZ; DRA. JANNET ESTELITA CORONEL BARREZUETA, JUEZA; DRA. KATERINE DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

AB. CONSUELO PORTILLA ZAMBRANO
SECRETARIO

